



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó finalmente esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la remisión al primero de copia certificada de la transcripción de una conversación telefónica mantenida por quien sería Gustavo Daniel S [redacted] usuario de una línea intervenida en el marco de la causa FRO 19389/2017, “N.N. Srio. Av. infracción Ley 23.737 (proveedores de F [redacted])”, del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 de Rosario, provincia de Santa Fe, para que investigue la posible comisión de los delitos de amenaza o extorsión contra su interlocutora, Gabriela A [redacted], quien sería cónyuge de una persona que habría sustraído una suma de dinero, cuya devolución o entrega a una brigada especial de narcotráfico de la localidad de Monte Grande le reclamaría S [redacted] respaldando su exigencia con que, de lo contrario, la víctima y su marido serían encarcelados o se les intervendría su línea telefónica de manera clandestina.

La sala B de la Cámara de Apelaciones de Rosario definió el aspecto territorial del conflicto suscitado previamente entre ambos juzgados federales, a favor de aquel con asiento en Lomas de Zamora, en atención a que para la época de los hechos, los interlocutores se domiciliaban en el conurbano bonaerense y la localización de la antena activada con la llamada telefónica se encontraría en esa localidad.

Luego, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora declinó su competencia material a favor de la justicia provincial, al entender, de conformidad con la opinión de la fiscalía, que los hechos de autos serían independientes de aquellos que se investigan en sede rosarina,

y que tendrían estricta motivación particular, sin que resultaran afectados intereses de su incumbencia (cf. resolución del 30 de septiembre de 2019).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, en tanto sostuvo que no se encontraría debidamente individualizada la persona receptora de la extorsión, y si bien no surgiría de lo actuado que S integrase alguna fuerza de seguridad, no se habría descartado la participación de un integrante de la Policía Federal Argentina (P.F.A.), lo que justificaría la intervención del fuero de excepción en los términos de la ley 48 (cf. resolución del 12 de diciembre de 2019).

Vueltas las actuaciones, y tras la realización de algunas medidas de instrucción requeridas por la fiscal, el juzgado federal de Lomas de Zamora volvió a declararse incompetente a favor de su par bonaerense, al considerar que S no pertenece ni habría pertenecido a la policía de la provincia de Buenos Aires ni a la policía federal (cf. resolución del 5 de octubre de 2021).

El magistrado de garantías mantuvo su criterio anterior, al igual que el titular del juzgado federal quien, finalmente, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. proveído del 25 de noviembre y resolución del 22 de diciembre de 2021, respectivamente).

Circumscripta la cuestión a determinar la competencia en razón de la materia, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo se exige que exista al momento del hecho investigado una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), así como que el funcionario autor o víctima del presunto delito cumpla tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

En este sentido, toda vez que si bien de los elementos remitidos se desprende que la suma de dinero cuya devolución se exigiría en el caso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

podría provenir del narcotráfico, lo cierto es que los delitos aquí investigados son de naturaleza común y se ha descartado la inclusión del nombrado S en la dotación de la P.F.A. (cf. oficio de la Superintendencia de Personal y Derechos Humanos de la Policía Federal Argentina, del 4 de octubre de 2021). Tampoco resulta del legajo que los hechos en estudio se hubieran desarrollado en el marco de funciones por las que se establece la jurisdicción federal o con el objeto de interferir la investigación que lleva adelante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 de Rosario, dado que, por lo demás, no surge que la interlocutora A o su marido estuvieran vinculados a esa causa u otra de trámite ante ese fuero.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado provincial asumir el conocimiento de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto pudiera resultar de su avance ulterior.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.